



ABOGADOS LITIGANTES

Señor
Juez Noveno de Familia de Circuito de Medellín (Ant)
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 05001311000920220010400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIVIANA CAROLINA SANCHEZ MORA
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO SANCHEZ MARIN

Hernán Darío López Puerta, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma; actuando en nombre del accionado en el proceso de la referencia; con el debido respeto y buena fe, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su despacho de fecha 16 de enero de 2023; esto con base en la omisión de los requisitos del título debe contener.

Partiré mi intervención bajo la siguiente premisa

El título ejecutivo que presenta la accionante, sentencia donde se condena a alientos al señor CARLOS HERNANDO SANCHEZ MARIN, y en favor de sus hijos, no representa validez jurídica para lo que se está demandando en este proceso ejecutivo, ergo, no contiene de manera **EXPRESA**, otras obligaciones, además del 40% del salario y prestaciones sociales, mismas, que confiesa la accionante que sigue recibiendo. En este sentido, al no ser expresa la obligación en el título (sentencia) que están exigiendo, no puede ser exigible. A no ser que la accionante solicite incremento de cuota alimentaria, situación que no viene al caso.

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la providencia con fecha 16 de enero de 2023, que emitió su despacho, a través de la cual libró mandamiento de pago en contra del accionado, ello, por la potísima razón que lo que solicitan y por lo que se libró mandamiento no se encuentra en el título (sentencia). Es decir, no está expreso, y por lo tanto no es exigible.

SEGUNDA: Como consecuencia lógica de la anterior, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaen sobre bienes o derechos del accionado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la contraparte.



ABOGADOS LITIGANTES

QUINTA: Condenar en perjuicios a la demandante.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: La señora Gloria Inés López Montoya por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, dirigida a obtener el pago de lo siguiente:

1.1 Un millón quinientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos **(\$1.568.250.00)** que corresponde al cincuenta por ciento [50%] pagado el 10 de enero de 2018.

1.2 Un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta pesos **(\$1.746.750.00)** que corresponde al cincuenta por ciento [50%] pagado el 25 de junio 2018.

1.3 Dos millones sesenta y seis mil quinientos pesos **(\$2.076.500.00)** que corresponde al cincuenta por ciento [50%] pagado el 20 de diciembre de 2018.

1.4 Un millón ochocientos noventa y dos mil quinientos pesos **(\$1.892.500.00)** que corresponde al cincuenta por ciento [50%] pagado el 03 de julio de 2019.

1.5 Un millón novecientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos **(\$1.984.500.00)** que corresponde al cincuenta por ciento [50%] pagado el 27 de diciembre de 2019.

1.6 Un millón quinientos noventa y ocho mil quinientos pesos **(\$1.598.500.00)** que corresponde al cincuenta por ciento [50%] pagado el 09 de julio de 2020.

1.7 Un millón setecientos treinta mil pesos **(\$1.730.000.00)** que corresponde al cincuenta por ciento [50%] pagado el 28 de diciembre de 2020.

1.8 Quinientos ochenta mil pesos **(\$580.000.00)** que corresponde al cincuenta por ciento [50%] pagado el 03 de febrero de 2021

1.9 Un millón ochocientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos **(\$1.821.750.00)** que corresponde al cincuenta por ciento [50%] pagado el 27 de diciembre de 2021.

1.10 Ciento cincuenta y cinco mil pesos **(\$155.000.00)** que corresponde al cincuenta por ciento [50%] pagado el 03 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Como título base de recaudo presentó la sentencia 701 del 21 de agosto de 2014 de fijación de cuota alimentaria. Proferida por su honorable juzgado.

TERCERO: La sentencia 701 del 21 de agosto de 2014, condenó al pago de alimentos al señor **CARLOS HERNANDO SANCHEZ MARIN**, y en favor de sus hijos Diviana y Camilo Sánchez Mora en el siguiente sentido:



ABOGADOS LITIGANTES

FALLA:

PRIMERO: Se fijan a favor de los niños **DIVIANA CAROLINA Y CAMILO ANDRES SANCHEZ MORA, ALIMENTOS DEFINITIVOS** a cargo del accionado, señor **CARLOS HERNANDO SANCHEZ MARIN**, identificado con C.C. N° 71535966, en cuantía del Cuarenta por Ciento (40%) del salario y prestaciones sociales, previas deducciones de ley, que percibe en su actual o futuro empleo.

RADICADO: 2013-1157 EUSIRIS MORA LOPEZ

163

SEGUNDO: Estas sumas de dinero se continuaran pagando por descuento directo de nómina que no constituye embargo y serán consignadas a una cuenta personal, cuyo número aportará a la entidad pagadora la señora **EUSIRIS MORA LOPEZ**, identificada con C.C. N° 52748156 en representación de sus hijos **DIVIANA CAROLINA Y CAMILO ANDRES SANCHEZ MORA**. Dicho pago se realizará dentro de los primeros cinco días de cada mes y se incrementará cada año de acuerdo al IPC.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense por la Secretaría.

CUARTO: Realizando un análisis holístico de toda la sentencia 701 del 21 de agosto de 2014, de su **obiter dictum, ratio decidendi y decisum** se puede concluir de manera diáfana que la condena al señor Carlos Sánchez por alimentos en favor de sus hijos se determinó en un porcentaje del salario y prestaciones sociales, el 40%. **ESE 40% ES EL QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

QUINTO: El señor Carlos Sánchez, como retirado del ejército tiene una asignación mensual por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares; donde mes a mes le han descontado el 40% por cualquier tipo de asignación, como resultado del embargo del proceso de alimentos en favor de sus hijos rad. 2013-1157. Esto lo probaremos con las colillas de pago de CREMIL.

SEXTO: En este sentido, las pretensiones de la accionante, con base en la sentencia 701 del 21 de agosto de 2014, adolecen de los requisitos que el título ejecutivo debe contener, Obligaciones claras, expresas y exigibles.

SÉPTIMO: Ordena el art. 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando oportunamente para que su honorable despacho revoque el mandamiento ejecutivo, pues lo solicitado no aparece en ningún aparte del título, así, al no estar expreso, para el caso *sub examine* tampoco podrá ser exigible.



ABOGADOS LITIGANTES

BREVE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Respecto de los requisitos del título ejecutivo ha sostenido la Corte Suprema:

«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

El tratadista Juan Guillermo Velásquez, respecto de los requisitos del título ejecutivo expone:

“De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea **EXPRESA**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y **PATENTE**. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que la obligación se **CLARA**: Consiste en que sus elementos parezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.



ABOGADOS LITIGANTES

c) Que la obligación sea **EXIGIBLE**: significa que únicamente es ejecutable una obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante. [...] sobre este asunto no me detendré pues el título es una sentencia judicial.

e) Que el documento constituya **PLENA PRUEBA** contra el deudor: La plena prueba, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que muestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindando el al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba en contra del deudor, sin que haya duda de su autenticidad.

Los procesos ejecutivos. 6ta edición. Juan Guillermo Velásquez G. Biblioteca jurídica DIKE. Pág. 49 y 50.

En este sentido, el título ejecutivo que propone la accionante como fuente de recaudo **adolece** de ser expreso, claro y exigible, en tratándose de las pretensiones de la demanda, pues en ningún aparte de la sentencia 701 del 21 de agosto de 2014 el juzgado condenó a obligación alguna, diferente al 40% del salario y prestaciones sociales del señor Carlos Sánchez. Así, la obligación no es clara, ni expresa ni mucho menos exigible. Lo que solicita la accionante es una adición a la sentencia, o un incremento de cuota alimentaria, lo cual no es procedente mediante el proceso ejecutivo.

A modo de ejemplo, imagínese la judicatura, donde la accionante, con base en dicha sentencia de alimentos, no estuviera solicitando dichas pretensiones, por valor de 15 millones, sino, 500 o 1000 millones; o un caso de derecho administrativo, donde en sentencia ejecutoriada se condene a la Nación a 5 millones, y se presente proceso ejecutivo descontextualizando la sentencia, por valor de 500 millones.

Este es el típico caso de persecución judicial, donde la accionante, abusando de sus derechos, y engañando a la administración de justicia, pone en ejecución el aparato judicial del Estado, para ejercer presión a sobre su padre. Ojalá este tipo de conductas que hacen daño a la recta administración de justicia se regulen prontamente e impongan sanciones drásticas a sus realizadores.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el art. 422 y 430 del C.G.P.

PRUEBAS

- ✓ Solicito tener como prueba lo obrante en el proceso.
- ✓ Comprobante de pago de CREMIL del 31 de enero de 2023



ABOGADOS LITIGANTES

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas y poder.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite dicho proceso.

NOTIFICACIONES

Demandante: la que aparece en la demanda.

Demandado: **CARLOS HERNANDO SANCHEZ MARIN** en la Dirección Cll. 55 # 50-10. Municipio de Carolina (Ant). Email: chsmarin@gmail.com Celular 3133054105 (cuenta con WhatsApp)

Al suscrito en la Cr 52 No. 50-25. Piso 6, Of 604. Edificio Suramericano. Email: abogadoslopezylopez@hotmail.com Fijo: 4237451. Celular: 3155155022. (Medellín-Colombia)

Con respeto y de la manera más atenta,

Hernán Darío López Puerta
C.C # 71.372.947
T.P # 164.917 del C.S de la J.
Aviso legal: firma válida si el documento
es enviado desde el email:
abogadoslopezylopez@hotmail.com

Cr 52 No. 50-25. Piso 6, Of 604. Edificio Suramericano. Email:
abogadoslopezylopez@hotmail.com Fijo: 4237451. Celular: 3155155022
(Medellín-Colombia)



COMPROBANTE DE PAGO

Fecha de Generación: 31/01/2023

Nombre: CARLOS HERNANDO SANCHEZ MARIN
Dirección: RESIDENCIAL CALLE 105 B # 70 - 24 , BARRIO PEDEGRAL
Unidad: 61013 Nro. Cedula 71535966
Grado: SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO

CONCEPTOS DEVENGADOS:				
Codigo	Descripcion	Inicio	Fin	Valor
DEVENGADO	Asignacion Retiro	01012023	31012023	\$ 3.269.928
TOTAL DEVENGADO:				\$ 3.269.928
CONCEPTOS DESCONTADOS:				
Codigo	Descripcion	Inicio	Fin	Valor
110	DTOSERMEDIC4 %	202301	202301	\$ 130.797
105	DTOLEYCRFM1%	202301	202301	\$ 32.699
135-009 familia medellin	009 familia medellin	201506	300012	\$ 1.242.573
TOTAL DEDUCCIONES:				\$ 1.406.069
TOTAL:				\$ 1.863.859

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.
El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo CORRESPONDENCIA DEVUELTA ubicado en la página principal
Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

De: carlos sanchez marfin <chsmarin@gmail.com>
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 10:24 a. m.
Para: abogadoslopezylopez@hotmail.com
Asunto: Fwd: PODER CONFORME LEY 2213 DE 2022

Poder

----- Forwarded message -----

De: **ABOGADOS LITIGANTES** <abogadoslopezylopez@hotmail.com>
Date: lun., 30 de enero de 2023 9:51
Subject: PODER CONFORME LEY 2213 DE 2022
To: carlos sanchez marfin <chsmarin@gmail.com>

Señor
Juez Noveno de Familia de Circuito de Medellín (Ant)
E.S.D

ASUNTO: PODER CONFORME LEY 2213 DE 2022

RADICADO: 05001311000920220010400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIVIANA CAROLINA SANCHEZ MORA
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO SANCHEZ MARIN

CARLOS HERNANDO SANCHEZ MARIN con C.C # 71.535.966, domiciliado y residente en Carolina del Príncipe (Ant), con email chsmarin@gmail.com; por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al profesional en derecho Dr. Hernán Darío López Puerta, abogado inscrito, identificado con cedula de ciudadanía # 71.372.947, vecino de Medellín, portador de la tarjeta profesional # 164.917 del C.S.J, con email abogadoslopezylopez@hotmail.com; para que me represente en el proceso de referencia.

Además de las que son inherentes al mandato, expresamente le otorgo facultades para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir; igualmente tendrá las facultades del Art. 77 del C.G.P. C.C.

Con respeto,

CARLOS HERNANDO SANCHEZ MARIN
C.C # 71.535.966

Acepto,

HERNÁN DARÍO LÓPEZ PUERTA
Abogado especialista
C.C 71.372.947
T.P 164.917
abogadoslopezylopez@hotmail.com
Tel. (4) 4237451-Celular 3155155022 (Cuenta con WhatsApp)

AVISO LEGAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, copia, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si usted no es el receptor autorizado, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.